



**VISTOS;** la queja presentada por el señor Franklin Ronal Gómez Tolentino en representación de **CONSORCIO SAN ISIDRO**; el Memorando N° 002295-2025-DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001751-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0106066-2025 presentado el 21 de julio de 2025, señor Franklin Ronal Gómez Tolentino en representación de **CONSORCIO SAN ISIDRO** interpone queja contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash aduciendo demora en la atención del trámite de autorización del plan de monitoreo arqueológico del proyecto Creación del sistema de agua para riego tecnificado en el Valle Huancapatac del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Áncash en adelante PMAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;



Que, en efecto, el numeral 5.4 de la directiva establece que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la queja, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación, en tales casos, se procede a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalar que se ha presentado el defecto. Agrega la norma que suscitado lo anterior, se dispone efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, a través del Informe N° 003826-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC se da cuenta de las actuaciones realizadas en el procedimiento;

Que, del correlato de los hechos, lo cual es confirmado por el quejoso, el procedimiento se inicia el 03 de julio de 2025 razón por la cual la autoridad tenía hasta el 17 del referido mes y año (diez días hábiles) para emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.16 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, sin embargo, la Resolución Directoral N° 000757-2025-DDC ANC/MC con la cual se autoriza el PMAR se emite el 19 de agosto de 2025 y se notifica el 21 del referido mes y año;

Que, si bien es cierto, la queja se presenta el 21 de julio del año en curso cuando aún no se había emitido la Resolución Directoral N° 000757-2025-DDC ANC/MC, cierto es también que a la fecha el procedimiento ha concluido a favor del quejoso por lo que al amparo de las normas citadas corresponde declarar improcedente la queja;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, debemos señalar que lo aseverado en el Informe N° 003826-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, en relación al plazo para resolver lo solicitado (treinta días hábiles en el marco de las normas del TUO de la LPAG), no resulta siendo correcto, dado que el plazo del procedimiento para las diferentes modalidades de PMAR está regulado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. En este sentido, el numeral 27.16 del artículo 27 de la norma dispone que el plazo para resolver una solicitud como la presentada por el quejoso es de diez (10) días con aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, en este orden de cosas, se tiene que el procedimiento ha excedido el plazo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas situación que corresponde analizar a la DDC Áncash a efecto de mejorar sus procesos en procura de una mejor prestación de los servicios que son de su competencia, sin perjuicio de efectuar el deslinde por responsabilidad funcional a que se refiere el numeral 5.4 de la directiva;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las quejas presentadas contra los directores de las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único



Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

**Artículo 2.-** Remitir copia del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la resolución y notificarla con el Informe N° 001751-2025-OGAJ-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES